

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha nueve (09) de abril del año 1997, RNC 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Julio Cesar Santana León, Director Administrativo y Financiero; Gerardo Lagares Montero, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Gerard Rádhames de los Santos Valdez, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo a la solicitud de Recurso de Impugnación de Actas interpuesto por la entidad Yncar Delicatesse & Buffet, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC con asiento social y domicilio principal en la calle República Dominicana, debidamente representada por la señora Dilcia Yndira Ruíz Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número domiciliada y residente en la calle

capital de la República Dominicana, recibido mediante acto de alguacil marcado con el número 718/2022, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0034, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Azua.



N

90,

W

20



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

ANTECEDENTES:

POR CUANTO: A que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 079**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fechas lunes veintiocho (28) de febrero y martes primero (01) del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0034 "Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Azua".

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do a partir del viernes cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.lnabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".

POR CUANTO: A que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil veintidós (2022) se publicó la Acta Número 0086-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto



N

9.6.

Pw

PD

1-5



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0034.

POR CUANTO: A que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, a través del Acta núm. 0099-2022, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0034, con el objetivo de modificar el cronograma de ejecución del proceso, debido a que un gran porcentaje de los interesados en participar presentaban inconvenientes en la actualización del Registro de Proveedores del Estado (RPE) para que constara la acreditación como MIPYMES y así poder participar en dicho proceso, todo esto fue realizado con la finalidad de salvaguardar el Principio de Participación establecido en el artículo 3 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones que consigna lo siguiente:

"El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva". (Subrayado nuestro).

POR CUANTO: A que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0104-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la recepción de ofertas de los procesos para la contratación de raciones alimenticias.

POR CUANTO: A que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0118-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto



K

S.L.

ho

RD



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0175-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) del mes de julio del dos mil veintidós (2022), fue le fue notificada a la entidad Yncar Delicatesse & Buffet, S.R.L., la comunicación INABIE-DCC-Núm.1932-2022, contentiva de notificación de habilitación.

POR CUANTO: A que en fecha cuatro (04) del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), fue publica el acta número 0297-2022, mediante la cual se establece entre otras, que no resultó adjudicado para los lotes que participó

POR CUANTO: A que en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2022, fue notificado mediante acto de alguacil marcado con el número 718/2022, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) un recurso de Impugnación en nulidad de las actas 0246-2022 y 0297-2022, a requerimiento de la entidad Yncar Delicatesse & Buffet, SRL.

N 9, L

ho

RD





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

Resulta: Que la solicitante entre otras cosas, alega que: "su empresa cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones, que se encuentra ubicada en el centro del pueblo y todos los lotes seleccionados están en el rango de los diez kilómetros establecidos, que cuando le realizaron la visita técnica, se comprobó que todo lo declarado estaba presente en sus instalaciones; que no es posible que empresas que tienen menor capacidad instalada que la suya tengan mayor puntaje, por lo que pueden estar frente a un caso de colusión; que el puntaje asignado la está condenando a quedar fuera del proceso sin motivos y sin justificación resultando en una violación a los principios de la Ley 340-06".

RESULTA: Que, la Ley 834 del 1978, describe la nulidad como: <u>la nulidad es la sanción</u> <u>establecida por la ley a las reglas que rigen la forma de los actos de procedimientos judiciales y extrajudiciales (...).</u> Que de acuerdo a esta normativa, la base para proponer la nulidad se precisa de ciertas condiciones, tal y como pasa en las nulidades de los actos administrativos. Es preciso, además, que para evocar la nulidad, debe ser probada que irregularidad causó un perjuicio a quien la propone, ya que para que exista la nulidad, debe evocarse y confirmase un agravio, que es el perjuicio causado a la parte que invoca la nulidad.

Resulta: Que, la Ley 107-13, reza en su artículo 14, lo siguiente: "Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los

R

9.4

W

RD





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes."

Resulta: Que ha sido criterio constante de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su condición de órgano rector del sistema de contrataciones del Estado, que dentro de los requisitos mínimos para la interposición de recurso de Reconsideración o reclamación, está la "identificación del acto emitido por la institución contratante y con el cual te encuentras inconforme", de lo que se desprende que la parte solicitante, no se encuentra confirme con los resultados de las actas números 0246-2022 y 0297-2022, expedidas por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

Resulta: Que, la parte recurrente entiende que debió ser adjudicada por haber cumplido con todo lo establecido en el pliego y que su unidad de producción tiene mayor capacidad que las que resultaron adjudicadas, además está en el centro de la ciudad y por ende con una distancia de menos de 10 kilómetros de los centros que componen los lotes por los que participó; que es menester recalcarle a la parte recurrente que una licitación es un procedimiento donde los interesados compiten entre sí para adjudicarse un bien o servicio. Una licitación se organiza a través de un conjunto de reglas (pliego) que determinan la forma en la cual los demandantes, participantes u oferentes, compiten entre sí con el fin de adquirir el servicio o bien subastado, es decir, que al ser una competencia justa revestida del principio de igualdad y transparencia por el que se rige el Departamento de Compras y Contrataciones, cumplir con todas las formalidades es parte de las reglas que habilitan a los oferentes para formar parte del proceso, de modo que exista entre ellos uniformidad e igualdad, siendo juzgado bajo el mismo parámetro, no así, esto le asegura que el oferente sea el adjudicatario, ya que el Departamento de Compras y Contrataciones, elegirá la oferta que sustancialmente mejor se adapte a las demandas y presupuesto y a los criterios propio de su justo juicio.

SC

lw

RA





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

Resulta: Que el pliego de condiciones establece en su numeral 1.14 sobre Exención de Responsabilidades, que: "el Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas." Es decir, que, el cumplimiento por parte del recurrente a lo establecido en el pliego de condiciones específicas para el proceso de licitación pública número INABIE-CCC-LPN-2022-0034, no obliga al Comité de Compras y Contrataciones a seleccionarlo como adjudicatario, ya que el apego a lo establecido en el pliego, es parte de las formalidades que lo facultaron como oferente para poder formar parte del referido proceso.

Resulta: Que, la Ley 340-06, establece que con el "<u>Principio de eficiencia</u>. Se procurara seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de 10s fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretaran de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general."

Resulta: Que, en otro orden de ideas, en el acta número 0297-2022, la recurrente figura en la lista de lugares ocupados, en base al puntaje obtenido en los lotes que participó, con las puntuaciones y posiciones siguientes:

LOTE	PUNTUACIÓN TOTAL	POSICIÓN
2	69	16
3	70	16
4	70	11
5	70	14
6	71	7
7	71	11
8	72	9
9	74	7



a,

m

Re



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

10	71	9
11	74	7
12	76	6

Resulta: Que los oferentes que ganaron los lotes descritos sus puntuaciones superaron las del hoy recurrente, para poner un ejemplo aclaratorio e ilustrativo, además de comparativo con la puntuación obtenida, en el lote 2 la adjudicada Dirina Ramirez Martínez obtuvo una puntuación de 78; en el lote 3 la adjudicada Dirina Ramirez Martínez obtuvo una puntuación de 81, en el lote 4 el adjudicado Xerach Nauzer Group, SRL., obtuvo una calificación de 86, en el lote 5 el adjudicado Cenera Gourmet, SRL., obtuvo una puntuación de 78, y asi en los demás lotes que siguen en el lote 6 el adjudicado obtuvo una puntuación de 80, en el lote 7 el adjudicado obtuvo una puntuación de 80, en el lote 7 el adjudicado obtuvo una puntuación de 82, en el lote 9 el adjudicado obtuvo una puntuación de 86, en el lote 10 el adjudicado obtuvo una puntuación de 81, en el lote 11 el adjudicado obtuvo una puntuación de 83, y en el lote 12 el adjudicado obtuvo una puntuación de 84, que son puntuaciones claramente superiores a las que el hoy recurrente obtuvo:

Resulta: Que la lista o reporte de lugares ocupados, es una exigencia establecida en el párrafo del artículo 102, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 340-06, Decreto número 543-12, con lo cual se busca notificar a cada oferente participante y no adjudicado en la posición que quedó frente a su oponentes, es decir, que en el Lote número 2, la parte solicitante quedó en el lugar número 16, con una puntuación por debajo de 15 oferentes con ofertas que se ajustaron sustancialmente al criterio del pliego de condiciones específicas, más que la suya.

Resulta: Que de lo transcrito anteriormente, se evidencia que este Comité de Compras y Contrataciones al tomar la decisión actúo conforme al derecho y al sentido de justicia que nos caracteriza; que es menester recalcar, que una competencia justa resulta ganador aquel cuya oferta se ajuste sustancialmente más que las demás a los interés que busca esta entidad, en favor



g (

h

RD



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

de la niñez; que en su escrito la parte recurrente lo motiva con meras suposiciones, sin aportar prueba alguna que sustente las misma, por lo que, este Comité de Compras y Contrataciones, evidenciando que no existe violación alguna que vulnere los derechos de la entidad Yncar Delicatesse & Buffet, SRL, que den lugar a la nulidad de las actas 0246-2022 y 0297-2022, por lo que entiende pertinente RECHAZAR, como al afecto se RECHAZA el presente recurso de Impugnación en nulidad de actas por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en sus alegatos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: El acta número 0246-2022 del 27 de julio de 2022, sobre corrección de puntajes.

VISTA: El acta número 0297-2022, de fecha 04 de agosto del año 2022 sobre evaluación de informe pericial de evaluación de ofertas económicas, adjudicación y reconocimiento del reporte de lugares ocupados.

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las

9.0

w

RD





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación en nulidad de actas, interpuesto por la entidad Yncar Delicatesse & Buffet, SRL, provista del RNC por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: RECHAZA el presente el Recurso de Impugnación en nulidad de actas, interpuesto por la entidad Yncar Delicatesse & Buffet, SRL, provista del RNC

y en consecuencia, ratifica en todas sus partes el acta número 297/2022 del 04 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente a la entidad Yncar Delicatesse & Buffet, SRL, provista del RNC

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Publica y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso de Apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

9.6

w

RD





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-428

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

Sr. Víctor Castro Izquierdo

Director Ejecutivo

Presidente del Comité de Compras y Contrataciones

Julio Cesar Santana de León

ctor Administrativo Financiero

Sr. Gerard Radhames de los Santos Valdez Director de Planificación y Desarrollo

Sr. Gerardo Lagares Montero Consultor Jurídico Asesor legal del Comité

Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública

